JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Rad. 2022-114

Objetivo.

Resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de ñ demandada contra el auto del 11 de febrero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El Disenso.

Se erige en el hecho de que tratándose de un ejecutivo hipotecario la demanda deberá dirigirse contra los actuales propietarios del inmueble materia de la hipoteca lo que no se hizo, razón por la cuan no podía proferirse auto.

Lo anterior en razón a que según los documentos arrimados con a demanda el inmueble pertenece no sólo a la demandada.

Argumentos del ejecutante.

Al respecto, se debe revisar el pagaré suscrito por la demandada y el señor José Fernando Velásquez, en donde se estableció expresamente en su cláusula primera una solidaridad incondicional entre estos a favor del Banco sobre el valor dado en mutuo.

La obligación solidaria se caracteriza porque el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores, al que elija el acreedor, de modo que éste no está obligado a reclamar a todos, sino que depende de su arbitrio.

En el presente caso tenemos una solidaridad pasiva, es decir, pluralidad de deudores y el acreedor está en la facultad para demandar el cumplimiento de la obligación a todos los deudores solidarios o escoger uno a su opción. De esta forma el acreedor puede pedir la deuda integra al deudor solidario que deberá pagarle lo adeudado, sin perder su oportunidad de repetir en contra de los otros codeudores y exigirles su parte.

Consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C. General del Proceso, inciso 3º, numeral 1º, en tratándose de proceso ejecutivos para la efectividad de la garantía real, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. Entiéndase que si don dos o más la demanda deberá dirigirse contra todas ellas.

"**Deberá"** es una expresión que denota la obligación de hacer algo. En el procedimiento civil existen vocablos que otorgan la facultad (podrá) y otros que denotan la obligación, ultima ésta aplicable al caso que nos ocupa.

No existe discusión en que la obligación que aquí se persigue es una obligación solidaria, así se desprende de la documentación allegada, pero tampoco existe duda que el ejecutante dirigió la demanda contra uno de los propietarios del inmueble cuando solicitó el embargo del 1005 del bien.

La solidad que pregona el abogado ejecutante es viable cuando se decide demandar a uno de los deudores y se persiguen únicamente sus bienes. Empero, cuando se demandada a uno de ellos y se persiguen los bienes de todos para la satisfacción de la obligación no se presenta entonces una violación al debido proceso y al derecho de defensa?

Vincular al presente proceso la totalidad del bien hipotecado como es obvio porque está garantizando el pago de la obligación, obliga, como en efecto lo hace la norma, a que sean llamados al proceso todos sus propietarios, no hacerlo es cercenarles la oportunidad de defenderse.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación del deudor JOSE FERNANDO VELASQUEZ OROZCO, como litisconsorte necesario, en razón a que las relaciones y actos jurídicos no son posible decidirlos de mérito sin la comparecencia del mencionado

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Adicionar el mandamiento de pago en el sentido de Ordenar la vinculación al presente ejecutivo al deudor hipotecario JOSE FERNANDO VELASQUEZ OROZCO, conforme a lo brevemente expuesto. Notifíquese por parte del ejecutante.

NOTIFIQUESE.